

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de Trabajo*: a) *Concepto de accidente*: fractura del calcáneo y hundimiento de astrágalo, caída sobre cubierta y quemaduras después del alta por accidente anterior, accidente ocurrido al interrumpir el trabajo por necesidad fisiológica, al cruzar habitualmente un paso a nivel, al tratar de subir al camión de trabajo por la lateral posterior estando en marcha, al tomar el tren; a') *Accidentes in itinere*: muerte al caer de una bicicleta, por circular por lado indebido; b') *Enfermedades profesionales*: el requisito de la autopsia; b) *Incapacidades*: pérdida de agudeza visual, disminución de aptitudes y capacidad física, ¿cuándo existe gran invalidez?; c) *Indemnizaciones*: fijación de un resarcimiento menos favorable, nulidad de la póliza que quiere eludir ciertos casos de indemnización, fijación del salario.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: a) *Concepto de trabajador*: contrato civil y socios industriales, recaudadores de impuestos; b) *Terminación de contrato*: finiquito, mero arrendatario, no conclusión de la obra; c) *Despidos procedentes*: faltas de obediencia y de respeto, deslealtad y abuso de confianza, concurrencia; d) *Despidos improcedentes*: de capitán de navío, de trabajador a domicilio en la industria de calzado, a causa de detención judicial con posterior absolución.—III. *Cuestiones de procedimiento y de competencia*: Examen en casación de meros hechos, procedimiento administrativo que no evita el poder acudir luego a la vía judicial, reconocimiento de salarios que no encierra clasificación profesional, el tiempo en la tramitación de expediente de despido, identidad de cosas y de personas.

I) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Existe conformidad entre la sentencia de instancia y el recurso sobre la realidad del accidente laboral en que se basa la demanda como asimismo respecto a la fractura del calcáneo del pie derecho con hundimiento del astrágalo sufrida por el productor demandante a causa del siniestro; la discrepan-

JURISPRUDENCIA

cia surge en determinar los efectos que tal lesión produce en la aptitud laboral de aquél, pues mientras por el Magistrado sentenciador se afirma que la capacidad de trabajo del actor no ha experimentado disminución alguna en el recurso, se contiene que el indicado productor, de oficio pintor, debido al siniestro tiene mermada dicha aptitud en grado que integra una incapacidad permanente parcial para su trabajo habitual y procede declarar no padece incapacidad laboral indemnizable por accidente sufrido. (Sentencia de 5 de mayo de 1959.)

El operario recurrente trabajando como peón sufrió una caída al resbalar sobre cubierta, por lo que fué dado de baja en el servicio hasta su curación el 4 de mayo, incorporándose al trabajo, el día 12 de agosto del propio año fué nuevamente baja y prestándosele asistencia médica por haberse producido quemaduras en la mano izquierda con el vapor de agua del buque, siendo alta y curado a los diez días. Tales accidentes no pueden ser invocados como causas motivadoras ni derivantes de la actual situación que el operario sufre, por diagnóstico de hemiplejía arterial, porque el dictamen de seis peritos médicos y de exploraciones radiográficas establecen la conclusión de que estos males de ahora no son consecuencia de la caída y quemaduras sufridas anteriormente, afirmación tan contundente que hace inocuo el recurso, ya que las enfermedades por falta de salud o desgaste, según la peculiar idiosincrasia o predisposición del trabajador, no pueden dar lugar a la conceptualización de accidente de trabajo. (Sentencia de 11 de junio de 1959.)

El productor, en ocasión de hallarse trabajando en unión de unos cien hombres a las órdenes del demandado en ciertas obras de construcción, sintió una necesidad fisiológica, y para poder satisfacerla y apartarse de sus compañeros hubo de ocultarse cruzando la carretera, en cuyo cruce fué atropellado por un automóvil que le causó la muerte, añadiéndose en un considerando, como hecho complementario, que ello se efectuaba muchas veces por los demás operarios, que no estaba expresamente prohibido, ni tenía la empresa lugar señalado para evacuar tales necesidades, no cabe entender que la desgracia se debe a imprudencia extraprofesional del productor accidentado, ya que el hecho de cruzar la carretera durante la jornada de trabajo para atender al caso perentorio en que se encontró, no constituyó en sí "un acto aventurero ni temerario", sino lógico y usual, de modo que el siniestro ocurrido no rompe el vínculo laboral ni puede relevar al patrono de la responsabilidad que le concierne en razón a los accidentes sobrevenidos por consecuencia del trabajo. (Sentencia de 15 de junio de 1959.)

La obrera fallecida a consecuencia del accidente se dedicaba habitualmente a hacer en la calle los recados y encargos que le ordenaba la empresa,

tales como poner telegramas, llevar cartas al correo, cobrar y pagar facturas; si para realizar estos encargos utilizaba también habitualmente del paso nivel situado frente a la fábrica, y si del día del desgraciado accidente que le costó la vida ejecutaba uno de aquellos encargos en la forma de costumbre, es visto que aun admitiendo que al intentar cruzar la vía cometiese un acto imprudente, por no tomar las debidas precauciones para ello, siempre resultaría una imprudencia profesional y, por tanto, amparada por la ley de Accidentes de trabajo y doctrina constante de esta Sala. (Sentencia de 23 de junio de 1959.)

Al tratar de subir por uno de los laterales del vehículo, que debía transportarle, en unión de los demás mozos, cuando ya estaba en marcha y efectuaba la maniobra de cambio de dirección, resbaló y cayó al suelo, siendo alcanzado por las ruedas traseras, y deduciéndose de tal hecho: 1.º, que no se trata de un accidente de los denominados "in itinere", sino que se trata de un siniestro producido en plena jornada de trabajo, en una actuación propia que estaba encomendada al interfecto, que para cumplir con sus obligaciones laborales, puesto que no se declara que hubiese terminado su jornada, tenía que montar necesariamente a aquel camión y no podía esperar otro, ni utilizar distinto medio de transporte; el accidente fué debido a que el accidentado demoró más de lo debido la subida al camión, verificándolo, cuando ya se había puesto en marcha y por sitio peligroso, lo que, en conciencia, debe atribuirse a la confianza que la frecuencia con que realizaba aquel acto, muchas veces al día, le inspiraba, y al convencimiento de que podía superar las dificultades que encontrara, lo que en último extremo entrañaría simple imprudencia profesional, que no exime de responsabilidad al patrono, conforme a los preceptos cuya infracción se denuncia. (Sentencia de 7 de julio de 1959.)

a') ACCIDENTES «IN ITINERE»

El accidente ocurrió al obrero esperando la llegada del tren en la estación de Mondragón, lugar de su trabajo, para regresar a su domicilio de Arechavaleta; fué arrojado a la vía por una multitud de personas que también pretendían utilizar dicho tren, a consecuencia de lo cual resultó muerto; constituye, sin duda, una desgracia acaecida "in itinere", puesto que sobrevino cuando el referido productor, después de terminar su jornada, trataba de volver al pueblo donde residía, utilizando el vehículo apropiado y usual, cuyas circunstancias otorgan al accidente, sufrido en una ocasión derivada de la función de trabajo, una característica claramente laboral, a tenor de la doctrina y de la Jurisprudencia respectiva a tales sucesos desgraciados, y no puede alegarse la concurrencia en el caso de autos

de una fuerza mayor, como lo hace la parte recurrente para eludir su responsabilidad y obligación de indemnizar, porque la afluencia de viajeros para alcanzar el tren en una estación y los esfuerzos de unos y otros para conseguirlo no pueden ser calificados como calamidad o catástrofe imprevisible, y pudieron remediarse mediante un adecuado servicio de orden, aunque ello no corriera a cargo del interesado; razones todas que impiden la estimación de la pretendida fuerza mayor. (Sentencia de 23 de mayo de 1959.)

El productor, si bien llevaba luz en la bicicleta e iba por su derecha, debido a su velocidad —por ir bajando la cuesta— y falta de atención, se cayó al tropezar con un asno que en la misma dirección, y también por la derecha, circulaba por la carretera conducido por su dueña, a consecuencia de cuya caída se le produjo hemorragia cerebral y determinó su fallecimiento, y aunque el obrero fallecido marchara desde su domicilio al lugar del trabajo, a hora adecuada, por el camino normal y utilizando un medio de locomoción no prohibido expresamente por la empresa, desde el momento en que comete la imprudencia de marchar de noche a gran velocidad en una bicicleta con la tenue luz de un farol, yendo a tropezar con un burro que en la misma dirección y a paso lento marcha por el lugar adecuado de la carretera, su imprudencia es de carácter extraprofesional, rompe el nexo de causalidad entre el trabajo y el suceso y el accidente no es indemnizable, y por ende no se infringen en la sentencia recurrida los preceptos legales invocados. (Sentencia de 5 de junio de 1959.)

El productor fué atropellado por una motocicleta al regresar del trabajo a su domicilio; aunque hubo de parte del mismo infracción del núm. 4.º del art. 66 del Código de la Circulación, al marchar por la carretera por su derecha a pie, aunque lo hiciera siguiendo la línea donde se juntan el asfalto y la tierra y no existieran pasos para peatones, ya que ese artículo dispone "que en las vías interurbanas que carezcan de andenes especiales, los peatones caminarán por el lado izquierdo de la misma con relación al sentido de la marcha", circunscribiéndose por ello la cuestión a decidir si, a efectos laborales, cabe calificar ese hecho de imprudencia extraprofesional que es aquella extraña al trabajo que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trata, duda que hay que resolver en sentido negativo, pues si bien es cierto que las normas del Código de Circulación deben ser por todos conocidas y obedecidas, es extremado afirmar, sin hacer un examen y estudio de cada caso, que el mero desconocimiento por un transeunte de un precepto del dicho Código, cuyo incumplimiento puede determinar una sanción por infracción reglamentaria, constituya imprudencia extraprofesional que rompa el nexo causal entre el trabajo y el accidente, privando al accidentado de la debida reparación económica. (Sentencia de 12 de junio de 1959.)

b') ENFERMEDADES PROFESIONALES

La práctica de la "autopsia" en los casos de muerte por silicosis y otra enfermedad profesional no incluida en el régimen especial, esta prevención sólo es exigible para la revisión de rentas por fallecimiento del productor incapacitado a causa de la enfermedad, al disponerse que el informe de la "autopsia" es indispensable a efectos de revisión, e insustituible para acreditar el fallecimiento del pensionista y su relación con la enfermedad profesional y que la omisión del expresado requisito implica la pérdida de derecho para promover la revisión; norma ésta indudablemente inspirada en el número cuarto, párrafo 1.º y último del art. 15 del Decreto de 10 de enero de 1947 —creador del Seguro de Enfermedad Profesional— y como en el caso que se enjuicia la acción que se ejercita no es la de revisión de pensión a que se refiere la indicada norma, ni tampoco la enfermedad profesional que afectaba al productor fallecido se hallaba asegurado, en el régimen obligatorio del seguro, y teniendo asimismo en cuenta la doctrina jurisprudencial según la cual no es preciso la práctica de la autopsia cuando por otros medios de prueba se demuestre que la víctima sufrió silicosis y pueda llegarse a fundada conclusión de que esta enfermedad fué la causa de su muerte. (Sentencia de 28 de mayo de 1959.)

b) INCAPACIDADES

La visión actual del obrero en su ojo derecho lesionado es de un sexto y la agudeza visual del izquierdo es de unos dos tercios, cuyo resultado no se halla comprendido en el art. 38 del vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo, que requiere para la imposibilidad total la pérdida de visión de un ojo si queda reducida la del otro en menos de un cincuenta por ciento, pero esta doble anomalía que aminora, sin duda, la plena percepción ocular ha de generar necesariamente una disminución en el rendimiento laboral del obrero con relación al trabajo agrícola que desempeñaba, comprendida en el concepto genérico del art. 37 del propio Reglamento, aunque no encaje exactamente en el caso específico que señala, por lo cual debe declararse la incapacidad parcial permanente que se interesa en la demanda, por ser improcedente la incapacidad total declarada en el fallo que se impugna. (Sentencia de 23 de septiembre de 1959.)

Por la secuela del accidente le quedó disminuida al actor su capacidad como mozo de mulas, según acepta el propio perito médico de la Compañía, en el momento del juicio, puntualizándose en la sentencia y recogiendo en el dictamen Fiscal, «que al demandante, por consecuencia del siniestro

sufrido, le ha quedado disminuída su capacidad para el desenvolvimiento a "pleno rendimiento" en su profesión habitual de mozo de mulas, consistente en participar en las labores de labranza, acarreo de mieses y cuidado del ganado mular a su cargo, para los que se requiere unas perfectas condiciones de sustentación y deambulaci3n, de donde se deriva su incapacidad parcial permanente». (Sentencia de 16 de junio de 1959.)

Dados los trabajos que tienen que realizar los mineros picadores, el actor está incapacitado para hacerlos, pues, concretamente, para el entibado se necesita utilizar la yema del pulgar y coger fuertemente las piezas, también se necesita la yema del dedo pulgar para sujetar el pico, y el actor después del alta volvió al trabajo, en el que estuvo dos horas y no podía hacerlo, por lo que el vigilante le dijo que lo dejara, y como esto es lo afirmado en el Resultando de hechos probados, es visto que el enjuiciamiento del Magistrado es correcto, pues al ser la entibaci3n funci3n no sólo de los entibadores de primera y segunda a que se refiere el apartado f) de la Orden de 26 de febrero de 1946, que aprobó la Reglamentaci3n de trabajo en las minas de carb3n, sino que también lo es según el artículo 18 de las citadas Ordenanzas, del picador de primera la entibaci3n de tejas, y como el demandante tiene dificultades para hacer muros y esas entibas, aunque pueda realizar otras labores de su profesión, es claro que se halla comprendido en la definici3n genérica que de la incapacidad parcial permanente da el artículo 36 del Reglamento de 22 de junio de 1956, que aplica correctamente la sentencia impugnada. (Sentencia de 15 de junio de 1959.)

Conforme a la doctrina jurisprudencial interpretativa del art. 37 del vigente Reglamento de Accidentes de Trabajo, la incapacidad permanente parcial ha de ser declarada bien ateniéndose al concepto genérico de la misma, que establece el párrafo primero de la indicada norma, según el cual lo que la caracteriza no es la clase de lesi3n sufrida por el productor, sino la disminuci3n que éste experimente a causa de ella, o bien si la lesi3n se halla comprendida entre las específicas que se enumeran en el párrafo tercero del mencionado precepto, que por sí solas constituyen la incapacidad, y en tal sentido no derivándose de las residuales que conforme a las declaraciones "de facto" de la sentencia recurrida le han quedado al actor la disminuci3n de aptitud del mismo para el desempeño del oficio habitual, ni tampoco que la lesi3n por él padecida esté incluida entre las específicas a que se ha hecho referencia no puede estimarse cuál pretende el recurrente que por la sentencia de instancia se vulnera el indicado precepto. (Sentencia de 28 de mayo de 1959.)

El productor accidentado presenta prácticamente perdida la visi3n del ojo izquierdo, pues está reducida con carácter permanente a la simple per-

cepción luminosa, en tanto que el ojo derecho la reducción de la fuerza visual es de un tercio de la normal, cuya situación se aprecia con acierto en el segundo considerando de la sentencia recurrida, como constitutiva de "una incapacidad total permanente para el trabajo habitual" por hallarse comprendida en el presupuesto material descrito en el apartado c) del artículo 38 del vigente Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 el referido fallo, en su parte dispositiva decreta la indemnización a cargo de la compañía aseguradora en la renta vitalicia de un treinta y cinco por ciento del salario en lugar de fijarla en el cincuenta y cinco por ciento de salario, que preceptúa el artículo 45 del mismo Reglamento, con lo cual es debido a error material o a una interpretación equivocada, resulta infringida dicha disposición legal, como se sostiene en el primer motivo aducido por la Caja Nacional en su calidad de recurrente, que ha de ser por ello plenamente aceptado. (Sentencia de 6 de junio de 1959.)

Al pretender la gran invalidez, le fué denegada por la Caja Nacional porque el demandante que está aquejado de una paraplejía incompleta de las extremidades inferiores, estando las superiores normales, puede realizar por sí mismo la comida, vestirse, sentarse y progresar ayudado por dos bastones, aunque con algunas dificultades; por lo que la Magistratura en su sentencia de 9 de agosto de 1958 declara probado que no está afectado de aquellos elementos determinantes de que la gran invalidez exige; la imposibilidad de realizar los actos más esenciales de la vida, para necesitar la asistencia de otras personas; no se encuentra el recurrente en aquella situación legal como comprendido en los supuestos que el artículo 24 del Texto refundido de 8 de octubre de 1932 en relación con el 35 de su Reglamento de Accidentes de Trabajo requiere. (Sentencia de 4 de junio de 1959.)

c) INDEMNIZACIONES

Según doctrina constante y reiterada de esta Sala, la enfermedad silicótica por lo incierto del momento de su iniciación y la lentitud e indeterminación de su desarrollo o curso progresivo sólo puede estimarse desde el día en que aparece diagnosticada como tal por un facultativo autorizado, y habiéndolo sido la que padece el obrero demandante en el día 22 de febrero de 1958, en cuya fecha se hallaba en vigor la nueva legislación del Texto refundido de 22 de junio de 1956 y su Reglamento es visto que son sus preceptos los aplicables al caso de autos a los efectos que prescriben los arts. 76 y 80 del Reglamento de enfermedades profesionales de 19 de julio de 1949 en relación con las incapacidades derivadas de accidentes laborales y sus indemnizaciones respectivas, por lo que al apli-

JURISPRUDENCIA

carce en el fallo de instancia las disposiciones de la ley de 8 de octubre de 1932 y su Reglamento de 31 de enero de 1933 con fijación de su resarcimiento menos favorable al productor enfermo que el que se reconoce y ordena en la ley posterior vigente, incidió dicha resolución en la infracción legal invocada en su motivo único de casación por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo, y ello determina estimación de su recurso. (Sentencia de 29 de mayo de 1959.)

Es doctrina de esta Sala que no puede derivarse la irresponsabilidad indemnizatoria de la entidad aseguradora, por razones de enfermedad profesional del productor que preste servicio en una industria de ambiente pulverígeno de la falta de reconocimiento médico de éste por la empresa, de donde se sigue que toda cláusula de la póliza por la que la mencionada entidad trate de eludir para lo futuro su responsabilidad basándose en el no reconocimiento del obrero por la patronal, hay que estimarlo carente de validez. (Sentencia de 22 de junio de 1959.)

No puede ser estimada la cuestión de clasificación profesional porque en el presente caso el juzgador de instancia se limitó a fijar la cuota que por causa de accidente debía percibir la lesionada en razón al salario asignado a las funciones laborales que efectivamente desempeñaba, las cuales constituyen el módulo para el señalamiento de esa indemnización a tenor de la doctrina establecida por esta Sala y no varió la clasificación de la actora ni el salario que en lo sucesivo hubiera debido percibir en el caso de haber continuado al servicio de la empresa, cuestión ésta que se hallaría sometida en el efecto a la decisión de los Organismos Gubernativos laborales. (Sentencia de 3 de junio de 1959.)

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

Los hermanos demandante y demandado, respectivamente, explotaban en compañía del señor B. determinada finca en común para obtener grava y arena destinada a la construcción, actuando de socio capitalista el último y como industriales los dos familiares, conviniendo repartir todas las ganancias y efectuando los trabajos correspondientes sin horario ni fijación de jornal, faltando además la dependencia o subordinación entre sí, lo que resalta que nos encontramos en presencia de negocio civil y no de relación laboral, lo que conduce inexorablemente a estimar se trata de un caso que no compete examinar a esta jurisdicción. (Sentencia de 30 de junio de 1959.)

JURISPRUDENCIA

Lo que la Magistratura de Trabajo afirma no es que las relaciones que se puedan establecer entre los recaudadores de contribución e impuestos del Estado y sus "auxiliares" estén excluidas de la Reglamentación del Trabajo, y por tanto fuera de la jurisdicción de las Magistraturas, supuesto en el que se basan las infracciones denunciadas por el recurrente, sino que lo que hace es precisar y plasmar en el Resultando de hechos probados el convenio celebrado entre el recurrente y recurrido con todas sus circunstancias, calificándolo como de naturaleza civil y privada y no como de relación de trabajo; las circunstancias particulares del convenio y el hecho significativo de que el actor de este procedimiento litigare sobre la procedencia de su reclamación ante la jurisdicción ordinaria sin invocar entonces ni solicitar la intervención de la jurisdicción laboral, es vista la procedencia de desestimar el recurso de conformidad con lo solicitado en su informe por el Ministerio fiscal. (Sentencia de 7 de julio de 1959.)

b) TERMINACIÓN DE CONTRATO

Es indudable que, como se tiene repetido, si bien los derechos derivados del contrato laboral son irrenunciables, es evidente, por otro lado, que la simple firma de un recibo puede ser, tan sólo, la solución de una cuestión económica existente entre las partes como consecuencia de una relación laboral que, pese a ese finiquito de cuenta, no se interrumpe si las normas legales vigentes imponen otras formalidades que deban cumplirse. (Sentencia de 15 de junio de 1959.)

No siendo el cesionario comprador de la industria, sino un nuevo arrendatario de la misma, por contrato concertado con la propiedad del cinematógrafo después de varios meses de su cierre, no existe la infracción del artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo, texto refundido de 26 de enero de 1944, que se denuncia, y ello con independencia del derecho que pudiera asistir o haber asistido a los actores contra el señor A., que fué quien realizó el despido por cese de sus actividades, con o sin observancia de lo prevenido en el Decreto de 26 de enero de 1944, cuestión extraña a la presente litis. (Sentencia de 21 de septiembre de 1959.)

c) DESPIDOS PROCEDENTES

Sentado en los hechos probados de la resolución impugnada por el actor, que éste se negó a rascar, limpiar y cepillar los tenderos del muelle según se le tenía ordenado, y que dicha actitud la reiteró ante diversos superiores y otras personas, y siendo aquellas funciones que se negó a realizar el

JURISPRUDENCIA

recurrente propias de su oficio y categoría, según hace constar el Delegado de Trabajo, su no ejecución implica su manifiesta desobediencia, rebeldía y quebrantamiento de la disciplina, agravada al producirse en presencia de los restantes productores, que hace se halle incurso en justa causa de despido, comprendido en la letra b) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, lo que interpreta acertadamente la Magistratura. (Sentencia de 18 de mayo de 1959.)

Al quedar subsistente en toda su integridad la declaración fáctica y apareciendo en ella que el jefe de sección falseó en diversas ocasiones, y sin conocimiento de sus superiores, las sumas de las notas de ventas que presentaba la empleada auxiliar de Caja, haciendo coincidir aquél dichas sumas con las cantidades que efectivamente entregaba esta productora, las cuales eran inferiores al importe real de la venta diaria, y ascendiendo una vez a 120 pesetas y a cifras no comprobadas en otras ocasiones, es inconcuso que, aunque tales operaciones no estuvieren guiadas por un ánimo de lucro, la alteración de la cifra diaria de venta y su ocultación a la empresa implican una manifiesta deslealtad a la misma que cae de lleno en el ámbito de la causa de despido prevista en el apartado e) del art. 77 de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, precepto que por haber sido rectamente aplicado en el fallo de instancia excluye toda tacha respectiva a su vulneración. (Sentencia de 30 de mayo de 1959.)

La productora abandonó reiteradamente como taquillera el departamento o cabina que ocupaba a tal fin —lo que no implica siempre falta de puntualidad— y además trataba desconsiderada e incorrectamente al público, dando lugar a frecuentes quejas, siendo reprendida en numerosas ocasiones por la empresa, y desobedeciendo así las órdenes que venía recibiendo, es manifiesta su indisciplina y que ha incurrido en falta de carácter muy grave comprendida en el apartado b) del art. 77 de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944 en relación con el art. 58 del Reglamento de espectáculos de 29 de abril de 1950, y, en consecuencia, aparece justificado el despido. (Sentencia de 15 de junio de 1959.)

Al trabajador, enlace sindical, se le despidió verbalmente; intentándose al día siguiente entregarle el escrito de despido, por medio de notario, e iniciándose dentro de dos o tres días siguientes expediente disciplinario en el que se le dió traslado por correo certificado del pliego de cargos, al que no contestó, terminándose en 23 de agosto con el acuerdo de proponer a la Magistratura el despido. El expediente fué remitido a la Delegación Provincial de Trabajo en los últimos días de agosto, y el día 2 de noviembre se presentó una copia a la Delegación Provincial de Sindicatos quien lo remitió a la Magistratura una vez informado; el trabajador, públi-

camente entre sus compañeros de trabajo, venía hablando de haber puesto un taller de confección de gabardinas, ofreciéndoles a algunos ocupación en el mismo, incluso al empresario anunció su baja por tal motivo para mediados de julio, y en 26 de julio fué a la empresa X, de confecciones, solicitando trabajo para su taller, por cuyos motivos se estima procedente el despido realizado. (Sentencia de 26 de junio de 1959.)

d) DESPIDOS IMPROCEDENTES

Esta Sala de lo Social después de estudiar y tener en cuenta el art. 172 y concordantes de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952 y de afirmar la diferencia existente entre la separación de los capitanes de buques con relación a sus cargos o puestos de mando que es libre por parte de las empresas navieras, y el despido, de los mismos respecto a los demás cargos dependientes de ella, que está sometido a la jurisdicción laboral, declaró la competencia de ésta para conocer del presente asunto en el que versa sobre despido del actor de la empresa demandada no de privación del cargo de capitán de barco con mando por reclamación de cantidades; es manifiesta la ineficacia de las alegaciones formuladas por la compañía recurrente en los motivos primero y segundo de su escrito de formalización de su recurso para sostener que la misma podía discrecionalmente y sin indemnización despedir al demandado, como marino al servicio de su empresa, aunque pudiera, sin duda, decretar su cese como capitán de un barco determinado, y en tal sentido es obligado entender que el fallo recurrido al declarar la improcedencia del despido con responsabilidad para la entidad naviera no infringió los preceptos de la mencionada Reglamentación ni el art. 15 del Decreto de 26 de octubre de 1956 que en los referidos temas de impugnación se estiman vulnerados. (Sentencia de 4 de julio de 1959.)

El contrato objeto de la litis se celebró por un periodo de tres meses, y acreditado por el convenio aportado —reconocido por ambas partes— que es de duración indefinida según su cláusula 14, evidenciándose el error del juzgador, no siendo aplicable en el presente caso el apartado f) del artículo 58 de la Reglamentación Nacional en la Rama del Calzado, y en consecuencia como los trabajadores a domicilio por aquella cláusula, al igual que los que laboren en fábricas y talleres no se les puede rescindir los contratos por decisión unilateral de las empresas, lo que equivale a manifiesto despido injustificado, que es lo ocurrido en el supuesto de autos, al basarse el patrono indebidamente en la expresada letra y precepto, resultando patente la infracción que se alega, y no concurriendo por lo expuesto, la causa segunda del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, rela-

JURISPRUDENCIA

tiva a extinción de los convenios que menciona equivocadamente la Magistratura, procede declarar improcedente y nulo de pleno derecho el despido efectuado. (Sentencia de 30 de junio de 1959.)

Si bien es cierto, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, que deben estimarse voluntarias e imputables a las responsabilidades de los productores las faltas al trabajo, derivadas de las detenciones y prisiones decretadas contra ellos por las autoridades competentes, o sus agentes, en razón a que la voluntariedad y libre decisión del productor, para la comisión del acto motivador de la detención, informa las expresadas ausencias, como una consecuencia más de su conducta ilegal, previsible y evitable, no lo es menos que tal presunción de voluntariedad, basada, en primer término, en la seguridad de que el productor realizó un acto erróneo, so pena de incidir en la gravísima injusticia de hacer responsable al productor de hechos que no había cometido, y concurriendo esta circunstancia en el presente caso en que la Audiencia de Granada dictó, sentencia de 5 de marzo de 1958, absolviendo al demandado con todos los pronunciamientos favorables, del delito que se le imputaba y motivó su detención, que acredita la certificación aportada a los autos en diligencias acordadas para mejor proveer es evidente la inexistencia de las infracciones y del error de hecho, que determinan la improcedencia del recurso. (Sentencia de 2 de junio de 1959.)

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

Dentro del procedimiento laboral la no concurrencia de una parte legalmente citada al acto de la vista ante la Magistratura, no la impide promover, al igual que las demás personas en el proceso, contra la sentencia que se dicte en el recurso que por razón de la materia o la cuantía litigiosa corresponda y, por ende, en su caso, los de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, pero es preciso tener presente, por exigirlo así la técnica del recurso que al impugnar la recurrente la sentencia del Magistrado no puede apartarse de los puntos planteados discutidos o resueltos por la sentencia en la instancia sin que sea lícito, por tanto, a dicha parte llevar a la casación extremos que no hayan sido suscitados ni objeto de examen durante aquélla, pues ello sería convertir el recurso ordinario en una instancia, lo que estaría en oposición con el carácter del mismo. (Sentencia de 18 de mayo de 1959.)

El párrafo 4.º de artículo 150 del vigente Reglamento de Accidentes, de 22 de junio de 1956, al decir quedarán firmes y ejecutivas las resoluciones dictadas por la Dirección General de Previsión en los expedientes de revi-

JURISPRUDENCIA

sión de incapacidades, ha de ser interpretado en el sentido de que se refieren exclusivamente al procedimiento administrativo, sin que ello signifique para los interesados que se conceptúen perjudicados por los acuerdos de tal clase, queden privados de poder acudir a la vía judicial y, por consiguiente, a las Magistraturas de Trabajo, en reconocimiento de los derechos que estimen conculcados, pues entendiéndolo de otro modo, se infringiría lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley Orgánica de 17 de octubre de 1940, creando esta última y estableciéndola como única institución jurisdiccional contenciosa en la rama social, lo que ratifica en la materia el artículo 170 del Reglamento antes citado, además que de aceptarse el criterio equivocado que se propone, de forma indirecta, se llegaría a que fuese la Administración quien en definitiva decidiera dichas cuestiones sustrayéndolas de la competencia que mantenemos. (Sentencia de 1.º de junio de 1959.)

La Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de diciembre de 1945 que regula lo relativo a las clasificaciones profesionales y reclamaciones sobre cambio de categoría de los productores, y somete esas cuestiones a las Delegaciones provinciales de Trabajo, no es aplicable al caso en el que no se reclama por el interesado el reconocimiento de otra categoría que la que ostenta, sino una complementación de salarios por el hecho de que alega de haber ejercido los cargos de director y subdirector de la empresa, dotados de mayor retribución de lo que se infiere que para resolver el problema es preciso determinar si el actor ha desempeñado o no los referidos cargos cuestión sometida a la Magistratura de Trabajo cuya incompetencia afirmada en el aludido tema impugnatorio no puede prevalecer. (Sentencia de 9 de junio de 1959.)

Aunque el expediente de despido se haya tramitado en plazo algo mayor que el que establece para la falta grave y muy grave el artículo 74 de la Reglamentación del Trabajo para la Industria de elevación y captación de aguas y que el señalado para los que desempeñan cargos sindicales en en el artículo 103 del Texto refundido de Legislación de Procedimiento Laboral no es ello razón para considerar prescritas las faltas originarias del despido, porque el tal retraso podrá ser objeto de una sanción, como lo ha sido por el Magistrado sentenciador, pero no puede ser causa de prescripción, porque no se ha demostrado que la Empresa, teniendo conocimiento de las referidas faltas, haya hecho dejación de su derecho a incoar el expediente de despido durante un tiempo superior al legal, y habiéndose iniciado dentro del mismo ese procedimiento no hay posibilidad de formular la declaración extintiva. (Sentencia de 3 de julio de 1959.)

Si existe identidad por lo que se refiere a las cosas y a las personas, no ofrece duda que no es así por lo que respecta a la causa o razón de pedir, pues

JURISPRUDENCIA

si en el supuesto de la primera reclamación la actora, y hoy recurrente, alegaba para pedir la concesión de la pensión su condición de madre del obrero fallecido y su estado de pobreza, en el del actual juicio plantea el hecho nuevo de haber quedado incapacitada para todo trabajo por causa de enfermedad sobrevenida con posterioridad a la terminación del primer procedimiento, cuya exactitud o certeza no ha sido examinada ni resuelta expresamente en la sentencia que se recurre, por consiguiente al no existir la identidad que se precisa que la sentencia de aquel juicio surta efecto en éste, no puede admitirse la excepción de cosa juzgada. (Sentencia de 6 de julio de 1959.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES